

PRIMERA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 08/2012-I.

ACTOR: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO: Francisco Javier Zamora Rocha.

SECRETARIO: Julio César Collazo González.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; a treinta de mayo de dos mil doce.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **08/2012-I**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras**, en calidad de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del que impugna el acuerdo **CG/078/2012**, emitido en fecha diecisiete de mayo de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el que se aprueba el registro de la fórmula de candidatos a diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, de diversos distritos del Estado, entre los que destaca el correspondiente al **Distrito Electoral Local VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato**, para el período constitucional 2012-2015, postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**, para contender en la elección del primero de julio de dos mil doce; y:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Con el escrito de cuenta, en proveído del veinticinco de mayo de dos mil doce, se formó y admitió el expediente respectivo, radicándose en esta Primera Sala Unitaria bajo el número **08/2012-I**, notificándose personalmente al recurrente, a la autoridad responsable y al tercero interesado, y por estrados a los posibles interesados.

SEGUNDO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo al promovente Licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras**, en calidad de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo **CG/078/2012**, emitido en fecha diecisiete de mayo de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el que se aprueba el registro de la fórmula de candidatos a diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, de diversos distritos del Estado, entre los que destaca el correspondiente al **Distrito Electoral Local VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato**, para el período constitucional 2012-2015, postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**, para contender en la elección del primero de julio de dos mil doce.

TERCERO.- Para acreditar su personalidad, el impetrante adjuntó la certificación de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, expedida por el Licenciado **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se hace constar que en los archivos de la mencionada Secretaría, el disidente tiene el carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional**, de ahí que

por su medio se acredita el carácter con que se ostenta el recurrente en este asunto.

CUARTO.- De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en ejercicio de facultades para mejor proveer, esta Primer Sala Unitaria requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionara diversa información y documentación en copias certificadas.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Dentro del plazo que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y al tercero interesado, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, compareció como **tercero interesado**, el ciudadano **Carlos Torres Ramírez**, en calidad de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; quien expresó en su comparecencia diversos argumentos atinentes a la defensa de los intereses de su representado y ofreció las probanzas que en su promoción refiere, mismas que serán valoradas en esta resolución.

SEXTO.- Estando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y actuando

dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y esta Primera Sala Unitaria es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335, 352 Bis y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran previstos en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso concreto, es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo

o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna, la autoridad responsable, expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa:

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente; no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito con firma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por

parte del recurrente; debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario en que se actúa, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita sobre la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la Ley Comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto, el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente; ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio, por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente participe en el proceso tendiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral que conceda el registro a la planilla de candidatos presentada por un diverso partido político, lo cual se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente

restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que la impugnación fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir material y jurídicamente dentro de los plazos electorales algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado.

Lo anterior, se corrobora con el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 51/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.—La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario en que se actúa.

Lo anterior obedece a que en los autos del presente recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente Licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras**, en calidad de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II del Código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir el medio idóneo y eficaz para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis, de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la siguiente jurisprudencia:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es

indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.

De igual manera, cobra aplicación al caso, la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no

compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que, en el mencionado compendio normativo, no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que en tales supuestos no encuadra la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que prevé la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no

se actualiza en el caso concreto, dado que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se actualizan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y, mucho menos, emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

A) La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

B) Además, de las constancias que integran el presente expediente, tampoco se advierte elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas

que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 y 320, primer párrafo del Código Comicial, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

C) En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

D) En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo artículo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda resolución judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser

valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará

el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello constituya algún perjuicio al impugnante, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que señala:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el impetrante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud, la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo hasta ahora expresado, se procede al análisis de los agravios planteados por el recurrente Licenciado

Mario Alonso Gallaga Porras, en calidad de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse la presente resolución, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se

sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, resulta útil la transcripción del acto que, en específico, impugna el partido político recurrente y que consiste en el acuerdo **CG/078/2012**, emitido en fecha diecisiete de mayo de de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se aprueba el registro de la fórmula de candidatos a diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, de diversos distritos del Estado, entre los que destaca el correspondiente al **Distrito Electoral Local VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato**, para el período constitucional 2012-2015, postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**, para contender en la elección del primero de julio de dos mil doce, que es del tenor literal siguiente:

CG/078/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a

elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

TERCERO. Que los días cinco, seis, siete y ocho de mayo de dos mil doce, el licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Secretaría del Consejo General de este Instituto las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, acompañando a las mismas las documentales referidas en el considerando séptimo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. Que los artículos 63, fracción XXII, y 177, penúltimo párrafo, de la ley electoral, dispone que es atribución del Consejo General, registrar de manera supletoria a los consejos distritales electorales, las candidaturas a diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa.

CUARTO. Que el artículo 177, fracción I, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de diputados electos por el principio de mayoría relativa, es del dos al ocho de mayo, por los consejos distritales electorales correspondientes.

QUINTO. Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código electoral local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SEXTO. Que el Partido Revolucionario Institucional presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción I, del código electoral local, solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

SÉPTIMO. Que en las solicitudes presentadas por el partido político referido en el resultando tercero de este acuerdo, obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a diputados propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las fórmulas:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las solicitudes de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados. En cuanto a las copias certificadas de las actas de nacimiento, se advierte que las

mismas fueron expedidas por los servidores públicos facultados para ello, además de que de las fechas de nacimiento en ellas plasmadas se obtiene que los ciudadanos cumplen con el requisito de edad necesario para ser candidatos.

En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el correspondiente Secretario del Ayuntamiento, quien resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Asimismo, de las constancias se desprende que los ciudadanos cuyo registro se solicita cuentan con al menos dos años de residir en el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, se advierte que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos.

Finalmente y en lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Federal Electoral con facultades para ello, por lo que a juicio de esta autoridad electoral, resultan suficientes para probar lo que en las mismas se señala.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXII, 177, fracción I y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se registran las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, fórmulas cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.

SEGUNDO. Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejos distritales, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

QUINTO.- El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, manifiesta literalmente en su escrito de interposición de recurso como agravios del acto que se reclama, los siguientes:

VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.

Causa agravio al partido que represento, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobara en su sesión del día 17 de mayo de 2012, el registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el **Distrito Electoral Local VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato**, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, sin que ninguna de las personas que fueron postuladas por ese instituto político, cubrieran el requisito de elegibilidad dispuesto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. En efecto, ninguna de las documentales que fueron acompañadas a las solicitudes de registro por el partido político postulante con objeto de acreditar con ellas el requisito de residencia que se dispone en la ley para poder ocupar los cargos públicos a diputados locales, reúnen los elementos de los cuales se pueda desprender válida y jurídicamente, que el elemento objetivo de la residencia exigido en la norma constitucional en cita se encuentra realmente cubierto. En efecto, ni en el caso de la persona que obedece al nombre de **LUIS FELIPE LUNA OBREGON**, como tampoco en el de **BENJAMÍN CARRILLO ORIHUELA**, las constancias de residencia que fueron incorporadas en la solicitud de su registro, contienen elementos objetivos por el que se logre válida y jurídicamente acreditar que las personas en ellas señaladas, tiene la residencia que en cada una de las respectivas constancias se asentó. En ese sentido, y ante la ausencia de los elementos objetivos necesarios para acreditar el elemento circunstancial de residencia cuestionado, es que esos documentos en modo alguno resultan idóneos para tener por cubierto el requisito legal dispuesto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, por lo que es procedente revocar el registro de esa fórmula. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **S3ELJ 03/2002**, que se invoca, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**"

SEXTO.- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por el partido político disidente.

Previo al análisis pormenorizado de los motivos de disenso que expone el representante del **Partido Acción Nacional**, es menester señalar que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y en su correlativo 23, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, por cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades para su ejercicio por parte de los ciudadanos; ello significa que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las restricciones impuestas por el legislador ordinario, no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados como "requisitos de elegibilidad".

En relación con el significado de la palabra elegibilidad, es factible establecer que ésta es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer los requisitos indispensables para participar en la

contienda electoral como candidato y, en su oportunidad, desempeñar la función pública.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante su previsión en la norma constitucional y en la legislación ordinaria del Estado de Guanajuato, su establecimiento obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de esta manera, el Constituyente local buscó garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, así como su participación en la contienda electoral, a través de condiciones de igualdad, mediante exigencias como: un vínculo con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; la prohibición de ocupar cargos públicos que los coloquen en posiciones ventajosas con repercusión en la contienda electoral; la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, etcétera.

De incumplirse con alguno de los requisitos de elegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible.

En consecuencia, la interpretación de esta clase de normas debe ser estricta, pero sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender a la intención del Constituyente y del legislador, **de que se logre la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del**

sufragio pasivo, mediante la elección de personas que posean todas las calidades exigidas por la normativa y cuyas candidaturas no vayan en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electo.

En ese orden de ideas, en los siguientes apartados se realizará el análisis puntual de los conceptos de impugnación expuestos por el recurrente, para lo cual se realizará el análisis conjunto de agravios cuando exista identidad de planteamientos, pues no debe perderse de vista que los motivos de disenso tienen como propósito controvertir el registro de la fórmula de candidatos a diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, correspondiente al **Distrito Electoral Local VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato**, para el periodo constitucional 2012-2015, presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

Así, conviene enfatizar que del pliego impugnativo, se advierte medularmente que el recurrente Licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras**, en calidad de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se duele de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el acuerdo **CG/078/2012**, emitido en fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, aprobó el registro en cuestión, sin que ninguna de las personas que fueran postuladas por el **Partido Revolucionario Institucional**, cubrieran el requisito de elegibilidad relativo a la residencia dispuesto en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

El inconforme argumenta en lo particular que en los casos de los ciudadanos **Luis Felipe Luna Obregón** (candidato a diputado propietario) y **Benjamín Carrillo Orihuela** (candidato a diputado suplente), las constancias de residencia que fueron incorporadas en la solicitud de su expediente no contienen elementos objetivos para acreditar que tienen la residencia que en cada una de las documentales se asentó.

Que ante la ausencia de los elementos objetivos necesarios para acreditar el elemento circunstancial de residencia cuestionado, es que esos documentos en modo alguno resultan idóneos para tener por cubierto el requisito legal dispuesto en la fracción III del artículo 110 de referencia, y en consecuencia lo procedente es revocar el registro de la fórmula aludida, con sustento en la jurisprudencia **S3ELJ 03/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DEL DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**,

Conceptos de agravio que resultan **infundados**, atento a los razonamientos jurídicos que a continuación se expresan:

Primero se debe aclarar que en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, a que se refiere el actor en su escrito inicial de demanda, se contemplan los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, no obstante que en el presente caso se impugna la fórmula para candidatos a diputados, por lo que en esa medida se debe

atender a los requisitos para ocupar este cargo previstos en el artículo 45 de dicho orden magno.

Hecha esta precisión, cabe referir que para que el registro de candidatos que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se lleve a cabo válidamente en términos de los dispositivos 176, 178 fracción III, 179, 180 y 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos para ser diputado que al respecto establece el artículos 42, 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como el numeral 9 de la precitada Ley Comicial, los cuales a continuación se transcriben:

De la Constitución Política del Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 42. El Congreso del Estado estará integrado por veintidós Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta Constitución.

ARTÍCULO 45. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 46. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

- I. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los presidentes municipales o los presidentes de los Consejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que éstos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos de las leyes respectivas; y,

- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.

a) Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 9. SON REQUISITOS PARA SER DIPUTADOS, GOBERNADOR O MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO, ADEMÁS DE LOS QUE SEÑALAN RESPECTIVAMENTE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 45, 46, 68, 69, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, LOS SIGUIENTES:
(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

I. ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR, CON FOTOGRAFÍA;

II. NO SER NI HABER SIDO CONSEJERO CIUDADANO DE ALGUNO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES, NI SECRETARIO EJECUTIVO O DIRECTOR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA, SALVO QUE SE HAYA SEPARADO DEL CARGO CUANDO MENOS CUARENTA Y OCHO MESES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN;

III. NO SER NI HABER SIDO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SALVO QUE SE HAYA SEPARADO DEL CARGO CUANDO MENOS CUARENTA Y OCHO MESES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN;

IV. NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; NI SECRETARIO GENERAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARIO DE SALA O ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A MENOS QUE SE HAYA SEPARADO DEL CARGO DOCE MESES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN; Y

V. DEROGADA.

ARTÍCULO 176. PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A TODO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE DEBERÁ PRESENTAR Y OBTENER EL REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SUS CANDIDATOS SOSTENDRÁN A LO LARGO DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.

LA PLATAFORMA ELECTORAL DEBERÁ PRESENTARSE PARA SU REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO AL SIETE DE MARZO DEL AÑO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, GOBERNADOR Y AYUNTAMIENTOS, EXPIDIÉNDOSE CONSTANCIA AL PARTIDO QUE REGISTRE EN TIEMPO.

ARTÍCULO 178. EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, SE SUJETARÁ A LAS REGLAS SIGUIENTES:

...III. LAS CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS SERÁN REGISTRADAS POR PLANILLAS COMPLETAS QUE ESTARÁN FORMADAS POR LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SINDICO O SÍNDICOS Y REGIDORES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, QUE CORRESPONDAN.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULEN CANDIDATURAS COMUNES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS SE SUJETARÁN PARA EL REGISTRO DE SUS PLANILLAS A LAS SIGUIENTES BASES:

A) REGISTRARÁN CANDIDATOS EN COMÚN PARA LAS FÓRMULAS DE MAYORÍA RELATIVA DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE SÍNDICO O SÍNDICOS SEGÚN CORRESPONDA;

B) CADA PARTIDO POLÍTICO REGISTRARÁ SU LISTA PROPIA DE REGIDORES QUE SERÁN ELEGIDOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;

C) LO CONTENIDO EN LOS DOS INCISOS ANTERIORES SE CUMPLIRÁ DE MANERA SIMULTÁNEA; Y

D) LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE UNA FÓRMULA O UNA LISTA IMPLICARÁ NECESARIAMENTE LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 183 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 179. LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEBERÁ SER FIRMADA DE MANERA AUTÓGRAFA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO CON FACULTADES PARA FORMULAR TAL SOLICITUD Y CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS:

I. APELLIDOS PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO;

II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO;

III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO;

IV. OCUPACIÓN;

V. CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA; Y

VI. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULE.

LA SOLICITUD DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE:

A) LA DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA;

B) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO;

C) LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL TIEMPO DE RESIDENCIA DEL CANDIDATO, EXPEDIDA POR AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, MISMA QUE TENDRÁ VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO;

D) COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL; Y

E) MANIFESTACIÓN POR ESCRITO DEL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE EN EL QUE EXPRESE QUE EL CANDIDATO, CUYO REGISTRO SOLICITA, FUE ELECTO O DESIGNADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PROPIO INSTITUTO POLÍTICO. PARA ESTOS EFECTOS DEBE TOMARSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 31 DE ESTE CÓDIGO.

F) EN EL CASO DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES QUE MIGREN AL EXTRANJERO DEBERÁN ACREDITAR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS A), B), D) Y E) DE ESTA FRACCIÓN, LA RESIDENCIA BINACIONAL DE DOS AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN, A LA QUE SE REFIERE EN LOS ARTÍCULOS 45 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON LO SIGUIENTE:

1. CERTIFICADO DE MATRÍCULA CONSULAR EXPEDIDA POR LA OFICINA CONSULAR DE AL MENOS DOS AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN;

2. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO, TRATÁNDOSE DE CIUDADANOS GUANAJUATENSES POR NACIMIENTO. EN EL CASO, DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES POR VECINDAD SE ACREDITARÁ CON EL CERTIFICADO DE PROPIEDAD POR EL QUE SE COMPRUEBE QUE SE CUENTA CON UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ESTADO Y REGISTRADO A NOMBRE DEL MIGRANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS HIJOS O DE SUS PADRES, CON UNA ANTIGÜEDAD DE AL MENOS DOS AÑOS PREVIOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN; Y

3. CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA ACREDITAR QUE EL MIGRANTE HA REGRESADO AL ESTADO, POR LO MENOS CON CIENTO OCHENTA DÍAS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.
EN EL CASO DE QUE EL CANDIDATO SEA POSTULADO EN COALICIÓN, SE DEBERÁ CUMPLIR ADEMÁS CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 35, 36 Y 36 BIS DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 180. RECIBIDA UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRESIDENTE O SECRETARIO DEL ÓRGANO ELECTORAL QUE CORRESPONDA, SE VERIFICARÁ DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES QUE SE CUMPLIERON CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y QUE LOS CANDIDATOS SATISFACEN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTE CÓDIGO.

SI DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA SE ADVIERTE QUE SE OMITIÓ EL CUMPLIMIENTO DE UNO O VARIOS REQUISITOS O QUE ALGUNO DE LOS CANDIDATOS NO ES ELEGIBLE, EL PRESIDENTE NOTIFICARÁ DE INMEDIATO AL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDIENTE, PARA QUE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES SUBSANEN EL O LOS REQUISITOS OMITIDOS O SUSTITUYA LA CANDIDATURA, SIEMPRE Y CUANDO ESTO SE REALICE CUATRO DÍAS ANTES DE LA SESIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS.

SI PARA UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SE SOLICITA EL REGISTRO DE DIFERENTES CANDIDATOS POR UN MISMO PARTIDO POLÍTICO, EL PRESIDENTE O SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE LO REQUERIRÁ A EFECTO DE QUE EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SEÑALE CUÁL SOLICITUD DEBE PREVALECER. EN CASO DE NO ATENDER AL REQUERIMIENTO SE ENTENDERÁ QUE OPTA POR LA ÚLTIMA SOLICITUD PRESENTADA, QUEDANDO SIN EFECTO LAS ANTERIORES.

SI UN CIUDADANO FUESE POSTULADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS, EL PRESIDENTE O SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE LO REQUERIRÁ A EFECTO DE QUE MANIFIESTE, EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CUÁL POSTULACIÓN DEBE PREVALECER. EN CASO DE NO RESPONDER AL REQUERIMIENTO SE ENTENDERÁ QUE OPTA POR LA ÚLTIMA POSTULACIÓN..

CUALQUIER SOLICITUD O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA FUERA DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 177, SERÁ DESECHADA DE PLANO. NO SE REGISTRARÁ LA CANDIDATURA O CANDIDATURAS QUE NO SATISFAGAN LOS REQUISITOS, CON EXCEPCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL RESPECTIVO.

AL NOVENO DÍA DEL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 177, LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE CORRESPONDAN CELEBRARÁN UNA SESIÓN CUYO ÚNICO OBJETO SERÁ REGISTRAR LAS CANDIDATURAS QUE PROCEDAN.

LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES COMUNICARÁN DE INMEDIATO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL ACUERDO RELATIVO AL REGISTRO DE

CANDIDATURAS QUE HAYAN REALIZADO DURANTE LA SESIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

DE IGUAL MANERA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO COMUNICARÁ DE INMEDIATO A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, LAS DETERMINACIONES QUE HAYA TOMADO SOBRE EL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIMISMO DE LOS REGISTROS SUPLETORIOS QUE HAYA REALIZADO.

EN EL CASO DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO ESTAS ÚNICAMENTE SE REGISTRARÁN CUANDO CADA UNO DE LOS CANDIDATOS CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO Y CUANDO ESTÉN INTEGRADAS DE MANERA COMPLETA.

ARTÍCULO 182. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL SOLICITARÁ OPORTUNAMENTE LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE LA RELACIÓN DE NOMBRES DE LOS CANDIDATOS Y LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE LOS POSTULAN.

EN LA MISMA FORMA, SE PUBLICARÁN Y DIFUNDIRÁN LAS CANCELACIONES DE REGISTROS O SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS.

De la anterior transcripción se advierte con meridiana claridad, que tales dispositivos legales en su conjunto atañen a las condiciones de elegibilidad de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, como aspirantes para la conformación del Congreso del Estado.

Establecida la guía jurídica que habrá de servir como premisa legal para la resolución de este asunto, es momento de explicar el porqué de lo infundado de los agravios hechos valer ante esta instancia.

No le asiste la razón al impetrante cuando afirma que los documentos aportados a la solicitud de registro de la fórmula integrada por **Luis Felipe Luna Obregón y Benjamín Carrillo Orihuela**, carecen de idoneidad para acreditar la residencia en los términos exigidos en la Constitución Local.

Lo anterior, en virtud de que en la parte final del inciso letra “c” del artículo 179 del Código Comicial, está reconocida una regla de tasación específica para la constancia de residencia expedida

por la autoridad municipal competente, la cual estriba en conferir eficacia probatoria plena a la misma, salvo prueba en contrario, esto es que mientras la documental referida no se desvirtúe por otro medio probatorio dentro de la secuela procedimental, tal probanza goza del valor probatorio pleno que el legislador ha tenido a bien conferirle, siempre y cuando señale el tiempo de residencia y sea expedida por la autoridad municipal competente.

Idoneidad que se finca además en el principio de buena fe que determina todo acto de autoridad, bajo la idea de que ésta ejerce su función bajo los principios de legalidad y certeza, por lo cual sus actos gozan de una presunción de autenticidad en tanto no se demuestre que su actuación es falta de buena fe, contraria al derecho o el acto es ilícito y por tanto deba declararse como inválido.

Cobra aplicación al presente caso, la jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1725, que es del tenor literal siguiente:

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

Ahora bien, corresponde determinar si en el presente caso las constancias de residencia expedidas a favor de **Luis Felipe Luna Obregón y Benjamín Carrillo Orihuela**, resultan idóneas para acreditar el requisito de elegibilidad cuestionado, esto es, si

en las mismas se consigna el tiempo de residencia y si fueron expedidas por autoridad municipal competente.

El elemento primero se desprende de manera clara del análisis del contenido de la constancia expedida a favor de los prenombrados, puesto que se establece que dichas personas cuentan con una residencia de sesenta y cinco, y, diecisiete años respectivamente, en el Estado de Guanajuato, con lo cual es lógico se cumple con el requisito de elegibilidad de tener residencia en el Estado cuando menos de dos anteriores a la fecha de la elección contemplado en el artículo 45 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El segundo elemento relativo a que la constancia de residencia hubiere sido expedida por autoridad municipal competente, quedó satisfecho.

Al respecto el artículo 111 fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el ordinal 179 inciso letra “c” del Código Comicial local, establecen lo siguiente:

a) Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 112. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

...X. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio;...

b) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 179. LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEBERÁ SER FIRMADA DE MANERA AUTÓGRAFA POR EL REPRESENTANTE DEL

PARTIDO POLÍTICO CON FACULTADES PARA FORMULAR TAL SOLICITUD Y CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS:

...LA SOLICITUD DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE:

...**C)** LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL TIEMPO DE RESIDENCIA DEL CANDIDATO, EXPEDIDA POR AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, MISMA QUE TENDRÁ VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO;...

De la lectura de los citados dispositivos legales se aprecia que, para la emisión de una constancia de residencia, no se exige el cumplimiento de diversos requisitos o circunstancias que inevitablemente deban satisfacer los Secretarios de los Ayuntamientos, dicho en otras palabras, no se requiere que al indicar el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, en ella además se citen los folios y el número del expediente, padrón, cuaderno, legajo, registro, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarda esa información, esto es, precisar la fuente de la que recabaron el dato sobre el que certifican la residencia, o señalar en qué consistió la investigación que al respecto realizaron, así como tampoco se prevé que de no indicarse los datos comentados, les reste veracidad.

Además, por disposición expresa del artículo 179 inciso letra “c” del Código Comicial del Estado, esa constancia hace prueba plena, **salvo prueba en contrario**, sin embargo, en el caso concreto, el recurrente se abstuvo de allegar algún elemento de prueba idóneo y eficaz tendiente a desvirtuar la información contenida en los documentos públicos de mérito y restarles el valor probatorio que les atribuye la Ley de la materia; es decir, que los candidatos postulados, contrario a lo afirmado por los Secretarios de los Ayuntamientos precitados, no hayan residido por más de dos años en dichas municipalidades.

Siguiendo con lo anterior, las meras circunstancias invocadas por el recurrente para desvirtuar el valor jurídico de las constancias de residencia en mención, son ineficaces para tal propósito, ya que el recurrente no justificó con prueba directa, el cuestionamiento que hace sobre la residencia de los candidatos a diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2012-2015, propuestos por el **Partido Revolucionario Institucional** para contender a la elección del primero de julio de dos mil doce, en el **Distrito Electoral Local VIII, con cabecera en Guanajuato**, aprobados mediante acuerdo número **CG/078/2012**, ni menos aún, restó certeza a la información contenida en las constancias de residencia que controvierte, pues el impetrante se limitó a aducir en forma categórica una presunta irregularidad u omisión atribuida a las constancias de residencia que, desde su perspectiva, les restan veracidad, empero, aquél se abstuvo de justificar dichas afirmaciones a fin de desvirtuar el contenido de la comentada documental, incumpliendo con la carga probatoria que, con motivo de su cuestionamiento, le corresponde por disposición del artículo 179 inciso letra “c” de la ley electoral del Estado.

Lo anterior es así, pues para la obtención del documento en mención, es necesario que el interesado manifieste a la autoridad que la expide, cuál es su domicilio sobre el que formula la solicitud; manifestación que es espontánea, libre y debe presumirse hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, salvo que exista prueba en contrario (lo que no acontece en el caso que se revisa), de modo que representa elementos considerables sobre la verdad de lo declarado, porque como ha quedado precisado, la documental cuestionada por el recurrente goza de una presunción

de validez y de un valor probatorio tasado por ley, en razón a que es expedida por un funcionario público y, por tanto, la información rendida es de buena fe, además que tal información se fortalece con el análisis conjunto de los elementos de convicción agregados al expediente sobre los candidatos correspondientes, todo lo cual conduce a establecer que si la parte actora desconoce, rechaza o niega la autenticidad de dichos documentos que la autoridad administrativa electoral tuvo como suficientes para acreditar los requisitos para su registro y, en concreto, su residencia; no debe perderse de vista que le corresponde al impugnante el *onus probandi*, esto es, la carga procesal de aportar elementos de convicción tendientes a demostrar sus afirmaciones, lo que en la especie no ocurrió y, en consecuencia, dicha omisión actualiza un incumplimiento a la carga de la prueba que le impone el artículo 322, segundo párrafo, del Código Comicial vigente en el Estado.

Partiendo de esta reseña jurídica, se conoce que en el presente caso el **Partido Revolucionario Institucional**, propuso y obtuvo mediante acuerdo **CG/078/2012**, de fecha diecisiete de mayo de los corrientes, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el **Distrito VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato**, para el periodo constitucional 2012-2015, a la cual adjuntó, entre otros documentos, las cartas de residencia de **Luis Felipe Luna Obregón y Benjamín Carrillo Orihuela**.

Documental que, contrario a lo que esgrime el inconforme, sí es idónea para acreditar la residencia de los prenombrados, lo cual tiene asidero precisamente en la ley, puesto que la propia legislación electoral estatal establece que la constancia de

residencia del candidato expedida por la autoridad municipal, es apta, pertinente, idónea, adecuada y útil para acreditar el tiempo de residencia, lo cual en concepto de este Tribunal es suficiente para determinar acreditado el elemento residencia, puesto que en autos no obra elemento probatorio que desvirtúe el alcance probatorio pleno y contenido que se desprende de las constancias de residencia en cuestión.

Ciertamente del análisis detenido de dichos documentos, este órgano jurisdiccional afirma que satisfacen el requisito de establecer la temporalidad de residencia de los candidatos por más de dos años en el Estado de Guanajuato y, por lógica, dentro del distrito para el cual fue postulada la fórmula para representar al instituto político **Partido Revolucionario Institucional**, con lo cual está satisfecho el requisito de elegibilidad referente a la residencia de cuando menos dos años previsto en la fracción III del artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Probanzas idóneas que el actor se abstuvo de desvirtuar, porque no aportó un principio de prueba dirigido a controvertir la residencia.

Ciertamente, desde la óptica jurisdiccional, la alusión que se hace en las constancias objeto de estudio, respecto al tiempo que ahí se precisa y que los candidatos cuestionados han tenido radicando en las ciudades que integran el **Distrito Electoral Local VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato**, para el cual fueron postulados, denota y transmite una información directa y específica, relativa a que durante ese lapso, dichas personas han residido en las ciudades de Guanajuato capital y Silao,

Guanajuato, respectivamente, lo cual por supuesto conlleva una clara noción de temporalidad, que a su vez satisface la exigencia prevista en el artículo 45 fracción III tercera de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

A fin de clarificar lo anterior, resulta útil atender a la literalidad de los conceptos antes señalados, como lo es el de **temporalidad**, cuya definición es del tenor siguiente: (del latín *temporalitas, -ātis*): Cualidad de temporal (ll perteneciente al tiempo); mientras que la definición de **tiempo** es: (Del latín *tempus*) 3. Época durante la cual vive alguna persona o sucede alguna cosa; a su vez, el concepto **residencia** se define: (Del lat. *resīdens, -entis*, residente) f. Acción y efecto de residir. 2. Lugar en que se reside. 7. Proceso o autos formados a quien ha sido residenciado. (-*Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Décimo Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid 1970-*.)

Atendiendo a la connotación de tales conceptos, es dable concluir que las constancias de residencia expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos referidos, a favor de los candidatos a diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa propuestos por el **Partido revolucionario Institucional** para contender la elección del primero de julio de dos mil doce en el **Distrito Electoral Local VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato, señalan una temporalidad de sesenta y cinco y diecisiete años respectivamente, y les atribuyen la residencia de los candidatos a ese distrito**; por lo que, resulta evidente que durante un lapso superior al tiempo previsto en el artículo 45 fracción III de la Constitución Estatal, y en aquél tiempo que precedió a la expedición de las constancias que se

analizan, dichas personas han habitado en las municipalidades comentadas, lo que con meridiana claridad se advierte del texto contenido en cada una de las mencionadas constancias.

En las relatadas consideraciones está plenamente acreditado que las constancias de residencia en análisis reúnen los dos elementos exigidos por la norma prevista en el inciso letra “c” del artículo 179, por lo que gozan de idoneidad y pertinencia para determinar la residencia como requisito de elegibilidad de los candidatos propuestos en la especie en la fórmula de diputados por el **Distrito Electoral Local VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato**, dado que no fueron desvirtuadas con medio probatorio alguno, tal y como lo hizo valer el partido señalado como tercero interesado al momento de desahogar la vista que le fue concedida por esta Sala.

En conclusión, resultaron infundados los agravios hechos valer por el partido accionante, porque en el acuerdo impugnado se ajustó a los requisitos previstos en el artículo 45 fracción III constitucional referido, y el actor desatendió la carga procesal que le impone la ley.

No es obstáculo a la decisión asumida, la jurisprudencia del rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**, que invoca el partido inconforme en la parte final de su escrito inicial, como sustento para atacar que las cartas de residencia expedidas a favor de **Luis Felipe Luna Obregón y Benjamín Carrillo Orihuela**, carecen de elementos objetivos para determinar que

dichas personas tienen la residencia que en cada una de las respectivas constancias se asentó.

Principalmente, porque dicha jurisprudencia no regula un caso similar o situación a la que se prevé en la legislación electoral local de esta entidad federativa, puesto que alude a que las constancias municipales sobre residencia o vecindad tendrán un valor indiciario y pleno en función de los elementos en que se apoyen; en tanto el artículo 179 inciso letra “c” del Código Comicial de la entidad señala que, la constancia que acredite el tiempo de residencia y se expida por autoridad municipal competente tendrá valor probatorio pleno, elementos que no coinciden o son similares a los señalados en el criterio jurisprudencia en que se apoya el inconforme.

Al respecto, resultan aplicables *mutatis mutandis* los criterios jurisprudenciales emitidos por distintos Tribunales Colegiados de Circuito que son del texto y rubro siguientes:

“JURISPRUDENCIA, APLICABILIDAD DE LA. La sola circunstancia de que toda tesis jurisprudencial sea obligatoria, en términos de lo previsto por -entre otros- los artículos 192 y 197-A, de la Ley de Amparo, no implica necesariamente que su aplicación se realice ipso facto; esto es, al margen de las pretensiones deducidas en juicio por las partes y de las pruebas aportadas por ellas, toda vez que la invocación y, en su caso, aplicación de tales criterios obedece a la necesaria adecuación del caso justiciable a la prevención contenida en esa fuente de derecho, y no a la inversa, que significaría someter a su molde lo que bien pudiera escapar de su contenido. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

“JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS. Para determinar si es o no aplicable una jurisprudencia al caso concreto, como fuente de interpretación legal, deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar. De modo que si los artículos analizados provienen de diferentes legislaciones y no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

“JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES

LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO. Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

Además, mediante decreto número 124, publicado en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 250, Segunda Parte, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que derivó como consecuencia de la sesión ordinaria celebrada en fecha catorce de diciembre de dos mil diez por el LXI Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Constitucional del Estado, donde se incluyó en el orden del día la iniciativa de decreto, a través de las que se propuso, entre otros puntos, la reforma del artículo 179 en sus párrafos segundo, inciso C) y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En base a lo cual la Comisión de Asuntos Electorales, al exponer los motivos de la citada reforma en la parte conducente de las **Consideraciones Generales**, señaló: “...*En relación a la propuesta prevista en el artículo 179 que se refiere a los datos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, específicamente en el inciso C) relativo a la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, estamos de acuerdo en la necesidad de su adecuación a efecto de dar certidumbre jurídica...*”.

Asimismo, en la parte conducente del rubro **Modificaciones a la Iniciativa**, en su inciso c), los diputados integrantes de la Comisión, hicieron diversas precisiones a la iniciativa, se expuso lo siguiente: **“c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato.** *La propuesta de artículo sufrió modificaciones sobre este tema, en virtud de que en la mesa de trabajo se vertieron variadas consideraciones que versaron básicamente en su idoneidad como prueba, en el valor probatorio de la misma y, por su mayor importancia el grado de convicción que genera en la autoridad jurisdiccional que, desde luego, son cuestiones diferentes, motivos por los cuales se consideró necesario adecuarla a efecto de circunscribir que tal documental deberá ser expedida por autoridad municipal y ésta hará prueba plena. Con tales modificaciones a la norma, consideramos que se superan los criterios orientadores en la materia, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal. Localizables en la página 3275, del Tomo XXVI, correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite, tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad. Así también en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002, bajo el rubro:*

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.—

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.” (Lo subrayado es propio de quien resuelve).

En estas condiciones es claro que la jurisprudencia en que se soporta la afirmación del impugnante parte de consideraciones no aplicables en nuestra legislación, y por lo tanto su contenido no es vinculante para el Tribunal Electoral.

Así, con los documentos de referencia, existentes en los expedientes de solicitud de registro, adminiculados entre sí, esta Sala obtiene convicción fundada de que los candidatos a diputado propietario **Luis Felipe Luna Obregón** y diputado suplente

Benjamín Carrillo Orihuela, por el principio de mayoría relativa en el **Distrito Electoral VIII, con cabecera en Guanajuato**, registrados por el **Partido Revolucionario Institucional**, para contender en la elección del primero de julio de dos mil doce, tienen más de dos años de residir en el Distrito para el que fueron postulados, en virtud de que el valor probatorio de las constancias de residencia de los candidatos propuestos, no fue desvirtuado por ningún medio de prueba, ante la omisión en ese sentido por parte del impugnante; lo que provoca que sea **infundado** el agravio que se revisa.

En las anteriores condiciones, se **confirma la parte conducente** del acuerdo **CG/078/2012**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que aprueba el registro de la fórmula de candidatos a diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, del **Distrito Electoral Local VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato**, para el período constitucional 2012-2015, postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**, para contender en la elección del primero de julio de dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala **resuelve**:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente.

TERCERO.- En consecuencia, se **confirma la parte conducente** del acuerdo **CG/078/2012**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que aprueba el registro de la fórmula de candidatos a diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, del **Distrito Electoral Local VIII, con cabecera en Guanajuato, Guanajuato**, para el período constitucional 2012-2015, postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**, para contender en la elección del primero de julio de dos mil doce.

CUARTO.- Dése salida del presente asunto y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro que para ese efecto se lleva en esta Primera Sala.

QUINTO.- Notifíquese **personalmente** en los domicilios procesales señalados para tal efecto, al recurrente Licenciado **Mario Alonso Gallaga Porras**, en calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al tercero interesado **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto del ciudadano **Carlos Torres Ramírez**, en calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, por conducto de su Presidente **Maestro J. Jesús Badillo Lara**; y por **estrados**, a cualquier otro tercero interesado, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Francisco Javier Zamora Rocha**, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria

del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado **Julio César Collazo González**.-Doy Fe.